Núm. 5361 3:50 P.M.
Fecha 12 enero 1996
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

INDICE

TITULO: Enmienda Núm. 1 al Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor con el propósito de conceder al consumidor derecho a adquirir un vehículo de motor sin garantía alguna.

CONTENIDO		**PÁGINA**
I.	Propósito	1
II.	Autoridad	1
III.	Enmienda	1
IV.	Vigencia	3

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
APARTADO 41059, ESTACIÓN MINILLAS
SAN JUAN, PUERTO RICO 00949-1059

5361

ENMIENDA NUM. I AL REGLAMENTO DE GARANTÍA DE VEHÍCULOS DE MOTOR

SECCIÓN I PROPÓSITO

Esta enmienda tiene el propósito de enmendar el Artículo 5, del Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor, adicionando una definición al mismo y el Artículo 23 (sección 23.1 y 23.2) para que lea según propuesto se expone en la Sección III.

SECCIÓN II AUTORIDAD

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor promulga la presente enmienda, al Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor aprobado el 28 de septiembre de 1992, al amparo de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendadas. Todo esto en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN III ENMIENDAS

Se enmienda los Artículos 5 y 23 (sección 23.1) para que lean de la siguiente manera:

Artículo 5: Definiciones

q - "as is" Usted está comprando un automóvil exactamente en las condiciones en que usted lo ve. El vehículo será vendido sin garantía alguna y usted corre el riesgo de tener que pagar la reparación de los defectos que tenga.

ARTÍCULO 23 **TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTÍA EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS**

Sección 23.1 Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Si el comprador desea dicha garantía, la misma será por escrito y conforme a lo establecido en este Reglamento. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

a) Menos de 36,000 millas - tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero

b) Más de 36,000 millas, pero menos de 50,000 - dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero

c) Más de 50,000 millas hasta 100,000 millas - un (1) mes o mil (1,000) millas, lo que ocurra primero

Sección 23.2 Lo establecido en la Sección anterior no tendrá vigencia alguna en caso de que entre el vendedor y el comprador se haya llegado a un acuerdo, en el cual el consumidor hace una renuncia consciente, informada y por escrito de su derecho a la garantía establecida en este Reglamento.

El vendedor tendrá la obligación de indicarle al consumidor, por escrito, que el vehículo no tiene garantía alguna. También vendrá obligado a rotular todas las unidades disponibles con el precio de venta con y sin garantía.

El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de aceptar la misma.

SECCIÓN IV VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, 12 de enero de 1996.

José Antonio Alicea Rivera
Secretario

Aprobado : 12 de enero de 1996
Radicado : 12 de enero de 1996
Vigencia : 12 de febrero de 1996